CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del expediente contentivo del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor RYAN ALFONSO BRYAN JAY hijo de ANA JAY DOWNS, el cual proviene de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF por pérdida de competencia, con radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00050-00, informándole que venció el término concedido en el Auto anterior a la Defensora de Familia para subsanar el proceso, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

Beverly Britton Brown.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0122-23

Visto el informe de secretaría que antecede, se evidencia que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte Defensora de Familia del ICBF subsanó la irregularidad que presentaba el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en los términos indicados en el Auto No. 0107-23 calendado 04 de mayo de 2023, manifestándole al Juzgado que no cuentan dentro de la historia con el auto mediante el cual se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a pesar de que en las actuaciones del SIM se indica haberse realizado, por lo cual no lo aportaron como anexo. Por tanto, una vez efectuada la aclaración por parte de la Defensora de Familia del ICBF, el Despacho observa que este juzgado es competente para tramitar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del Artículo 21 del C.G.P., y en atención a que la Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad mediante Auto de Trámite No. 542 del 20 de diciembre de 2022, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 390 numeral 3 y 391 del C. G. P., el Despacho admitirá el presente asunto y como consecuencia de ello, se tramitará a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 100 del C.I.A., se informará a la Procuraduría General de la Nación para que promueva a la investigación disciplinaria a que haya lugar, en atención a que la Defensora de Familia del ICBF perdió competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor Ryan Alfonso Bryan Jay.

Finalmente, teniendo en cuenta que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006: "…Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos alimentarios de un menor de edad, este Despacho ordenará que Secretaría se le comunique la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado en favor del menor RYAN ALFONSO BRYAN JAY.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la representante legal del menor, la señora ANA JAY DOWNS, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado del Proceso Administrativo de Derechos a la representante legal del menor, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Por secretaría, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso Verbal Sumario de Restablecimiento de Derechos, para los fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 del 2006 (C. de la I. y de la A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA